

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 22.10.04  
EDUARDO B. MIRAGAYA  
FISCAL GENERAL ADJUNTO  
DE LA PROCURACION  
GENERAL DE LA NACION



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Resolución PGN 67 /04

Buenos Aires, 22 de junio de 2004.-

**VISTO:**

El expediente Letra "P", Número 3471 -año 2000-, caratulado "Dirección de Recursos Humanos PGN s/informe sobre ausencia de Fedatarios en Fiscalías Federales del interior del país en determinadas circunstancias" del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación;

**Y CONSIDERANDO:**

Que la Dirección General de Recursos Humanos elevó un informe dando cuenta de los inconvenientes de índole funcional suscitados en distintas dependencias de este Ministerio Público Fiscal del interior del país, generados a consecuencia de no existir en sus estructuras, agentes con título habilitante de abogado que ante la ausencia transitoria del Secretario pudiesen ejercer sus funciones, dando fe del contenido de las actas que documentan diligencias judiciales, o de superintendencia y gobierno de la jurisdicción (arts. 979, inc. 2do. Y 980 del Código Civil y art. 162 inc. 2do. De la Ley 1893 "mutatis mutandi")

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público N°24.946, contempla de manera expresa la convocatoria de co-fiscales ante eventuales supuestos de excusación, impedimento o vacancia, situación no contemplada respecto de la jerarquía del Secretario.

Que a consecuencia de dicho mecanismo legal, por el cual los Secretarios de distintas dependencias han sido convocados para cubrir las ausencias de sus Magistrados titulares, por integrar loa lista de co-fiscales, como también ante ausencias por motivos contemplados en el Régimen de Licencias vigente, surge, en ciertos casos, la imposibilidad de contar con la asistencia de un Actuario, por no existir, en la dependencia de origen ni en otra de la jurisdicción, agentes con el título habilitante de abogado para ser designados como Secretarios ad-hoc, ad-honorem, derivándose de ello diversas dificultades de índole funcional en la tarea cotidiana.

Que en aras de paliar esta situación y ante la imposibilidad de incrementar las dotaciones de personal de las Fiscalías de este Ministerio Público Fiscal, como consecuencia de las restricciones normativas y presupuestarias imperantes, que también impiden proceder a la contratación de abogados ajenos al personal de planta, la dirección General de Recursos Humanos elevó también un proyecto de marco reglamentario en el cual se regula la figura del "Fedatario no Letrado".

Que la Fiscalía General de Superintendencia opinó favorablemente en orden al acto administrativo a dictarse y la Asesoría Jurídica dictaminó que no existía óbice reglamentario para proceder en tal sentido.

Que por ello, en esta etapa de consolidación institucional y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946;

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

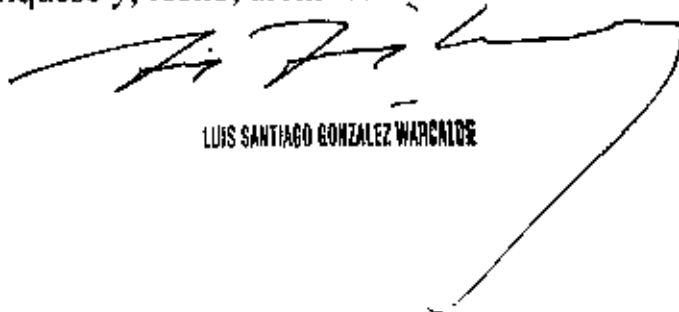
I.-APROBAR, conforme el texto ordenado del ANEXO 1 de la presente Resolución, el "Régimen de Fedatarios No Letrados del Ministerio Público Fiscal".

II.-TENER POR CONVALIDADOS todos aquellos desempeños que en el pasado, y ante la inexistencia del cuerpo normativo aquí aprobado, se hubieren comprobado, con el único cometido de suplir, mediante un fedatario, la ausencia de un Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.

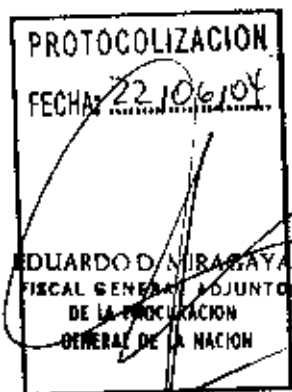
III.-DETERMINAR que todos aquellos desempeños que hubieren quedado convalidados en el pasado en virtud del punto previo lo serán, estrictamente, en condiciones de gratuidad sin que la presente ni el anexo normativo sienten derecho alguno a reclamo ulterior.

IV.-DEJAR SENTADO que, hasta tanto no se reviertan las limitaciones presupuestarias existentes, toda designación de un agente para cumplir las funciones de "Fedatario no Letrado" lo será en condiciones de gratuidad.

V.-Protocolícese, notifíquese y, fecho, archívese.



LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**  
**ANEXO 1**

**"Régimen de Fedatarios No Letrados  
del Ministerio Público Fiscal de la Nación"**

*Definición. Objeto.*

Art.1º: Cualquier funcionario o agente del Ministerio Público Fiscal podrá ser designado, por la autoridad competente, para asumir las funciones del Secretario de la Fiscalía respectiva, en las condiciones de revista que correspondiere, sin poseer el título habilitante de abogado, excepcionalmente, en forma transitoria y de conformidad con los requisitos señalados en la presente. Se lo denominará "Fedatario No Letrado".

*Supuestos que autorizan la designación de un "Fedatario No Letrado"*

Art.2º: El titular de la dependencia puede proceder a la designación de un agente no letrado para cumplir las funciones de Secretario ("Fedatario no Letrado") cuando se acrediten las siguientes circunstancias y siempre y cuando el período de reemplazo sea menor a los treinta y un (31) días:

1. No se desempeñe en la dependencia a su cargo ningún otro funcionario o agente que posea el título habilitante de abogado.
2. No exista otra Fiscalía en dicho asiento judicial.
3. De existir otra Fiscalía en el mismo asiento judicial, no fuera posible conferir las funciones de Secretario -en las condiciones que correspondiere- a algún funcionario o agente de la misma.

En aquellos supuestos en que el lapso temporal de la designación sea mayor al plazo estatuido, o cuando el reemplazo pudiere ser rentado por cuanto las condiciones del cargo efectivo así lo permiten, la autoridad de aplicación de los nombramientos será el Procurador General de la Nación.

*De la acreditación de los supuestos previos*

Art.3º: La acreditación e informe de dichos supuestos se realizará a través de la compulsión de los legajos de los funcionarios o agentes que presten funciones en el mismo asiento judicial que realice la autoridad competente según el caso.

*De los requisitos para ser designado "Fedatario No Letrado"*

Art.4º: Para ser designado "Fedatario No Letrado" se deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Antigüedad superior a los tres (3) años en el servicio.
2. No poseer sanciones disciplinarias ni encontrarse sometido a actuación administrativa alguna a la fecha de su designación.
3. Haber sido calificado como apto para el desempeño de tareas superiores.
4. No encontrarse imposibilitado por ninguna de las causales que vedan la promoción de un agente.
5. Poseer un conocimiento acabado de las funciones de Actuario a partir de la práctica administrativa cotidiana.

*De la acreditación de los requisitos imponibles al funcionario o agente propuesto:*

Art.5º: Todos los requisitos exigidos por el art. 4º serán certificados por la autoridad de aplicación respectiva.

Art.6º: A los efectos del cómputo de los años de antigüedad exigidos, se tendrán en cuenta únicamente, los servicios prestados en la órbita del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa y Pupilar o del Poder Judicial, ya sea del ámbito Nacional o Provincial.

Art.7º: Se deberá priorizar la designación como "Fedatario No Letrado" de aquellos agentes que acrediten estudios inherentes a la carrera de abogacía, salvo opinión en contrario del titular de la dependencia, que, en su caso, deberá estar fundada.

*Del ámbito y oportunidad de la designación del "Fedatario No Letrado"*

Art.8º: Sólo podrá procederse a la designación de un "Fedatario No Letrado" en aquellas jurisdicciones del interior del país en cuyos asientos judiciales se verifiquen los supuestos indicados en el art. 2º del presente régimen.

Art.9º: No podrá procederse a la designación de un "Fedatario No Letrado" en supuestos de vacantes efectivas originadas en el cargo de Secretario salvo que por la naturaleza del reemplazo éste tenga, por único cometido, el desempeño transitorio de la función.

Art.10º: En aquellos casos en que la ausencia, licencia o impedimento del Secretario titular de la dependencia superara con amplitud prudencial el cúmulo total de días que, anualmente, le corresponderían por usufructo de compensación de ferias, el titular de la dependencia podrá informar a la Procuración General de la Nación respecto de la conveniencia de adoptar una solución distinta a la que por la presente se reglamenta.

*De la autoridad de aplicación y de los mecanismos a adoptarse en aquellos casos en que no concurren todos los requisitos exigidos en el art. 2º:*

Art.11º: Las solicitudes de designación de un funcionario o agente del Ministerio Público Fiscal como "Fedatario No Letrado" deberán ser suscriptas por el titular de la dependencia en cuestión, quien lo subrogue o por el Fiscal General a cargo de la Superintendencia y serán resueltas por esta Procuración General de la Nación.

Art.12º: si el funcionario o agente que pudiere desempeñar las funciones de Secretario subrogante o ad-hoc ad-honorem prestare servicios en otra Fiscalía del mismo asiento judicial, se deberá requerir, asimismo, la permuta transitoria de lugares de servicio -mientras dure la circunstancia de excepcionalidad- entre aquel agente que reúne los requisitos y otro de la dependencia que no los reúna con categoría escalafonaria análoga, de modo tal

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 22.06.04  
EDUARDO D. MIRAGAYA  
FISCAL GENERAL AJUNTA  
DE LA PROCURACION  
GENERAL DE LA NACION



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

que la designación en calidad de subrogante o de ad-hoc, ad-honorem no redunde en un perjuicio para la dependencia de origen del funcionario o agente elegido ni, tampoco, en una sobrecarga natural de tareas en aquél por cuanto el mismo hábitat laboral para el ad-hoc ad-honorem o para el subrogante simplifica su desempeño.

Este procedimiento no resultará de aplicación para promociones interinas.

Art.13º: Quien se desempeñe como "Fedatario no Letrado", se encontrará equiparado a los fines jerárquicos y de trato, al Secretario de la dependencia correspondiéndole los mismos derechos y obligaciones que a dicho funcionario.

*De la modificación de las designaciones*

Art.14º: El titular de la dependencia podrá disponer la suspensión de la designación del funcionario o agente y resolver en su caso el reemplazo como así también requerirlo al Procurador General de la Nación si éste hubiere sido quien dispuso la designación. Tal modificación no generará derecho a reclamo alguno por parte del agente que fue designado fedatario por cuanto su viabilidad se sustentó en la discrecionalidad del juicio del titular de la dependencia.

Art.15º: Si durante la vigencia de la designación de un agente como "Fedatario No Letrado", se produjera una modificación que permitiese la designación de un funcionario o agente con título de abogado para cumplir con las funciones de Secretario el titular de la dependencia de que se trate, deberá informar a la Superioridad al respecto y, en su caso, en orden a la conveniencia de mantener en funciones al Fedatario No Letrado o de proceder a una nueva designación.